



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

AUTO N.º. 6595

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Resolución 910 de 2008, la Resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200 y 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 4239 del 28 de Diciembre de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó a la Sociedad CDA SAN ANDRESITO 38 S.A., identificada con NIT. 900161434-8, la Certificación Ambiental en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del Artículo Sexto de la Resolución 3500, para operar como Centro de Diagnóstico Automotor Clase B, con una línea de revisión de gases para vehículos livianos, en el establecimiento ubicado en la Carrera 38 No. 10 A – 78, localidad de Puente Aranda, mediante el empleo del equipo analizador de gases, marca OPUS, banco de gases marca SENSORS, serie No. 017002005 y el opacímetro marca CAPELEC, serie No. 4444.

Que por medio de la Resolución No. 1235 del 3 de Junio de 2008, esta Secretaría otorgó a la sociedad antes mencionada, la Certificación Ambiental en materia de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

6595

revisión de gases, para el Equipo Analizador de Gases, marca AVL, serie 354 (línea para revisión de motocicletas).

Que mediante radicado 2010EE21340 del 19 de Mayo de 2010, esta Entidad requirió a la Sociedad mencionada anteriormente, para que efectuara los ajustes necesarios para cumplir con la NTC 4983 y NTC 4231, toda vez que los resultados de las visitas técnicas de seguimiento realizadas por esta Entidad demostraron que el citado establecimiento incumplía con los requisitos establecidos en las normas ambientales citadas.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, realizó visita técnica el día 30 de Junio de 2010, cuyas conclusiones se plasmaron en el Concepto Técnico que se cita a continuación y del que se considera jurídicamente relevante transcribir lo siguiente:

Concepto Técnico No. 11494 del 9 de Julio de 2010:

(...)

"3.3 EQUIPOS

3.3.1 EQUIPO ANALIZADOR DE GASES PARA VEHÍCULOS A GASOLINA (NTC 4983)

3.3.1.1 CONDICIONES GENERALES, PREPARACIÓN DEL EQUIPO, PARAMETROS INSPECCIÓN PREVIA Y EJECUCIÓN DE LA PRUEBA

Para el analizador de gases Marca OPUS con número de serie 017002005 - 48126, Software de aplicación AIR QUALITY SYSTEM (suministrado por la firma TECNOINGENIERIA):

"3.3.1.1.1. Condiciones Generales: El analizador de gases **cumple** en lo que respecta a elementos indispensables tales como gases de calibración, sensores de revoluciones y temperatura, sistema de muestreo, resolución de datos, canales de medición según lo contemplado en la Norma Técnica Colombiana NTC 4983. Adicionalmente se comprobó que presenta herramienta para evaluar el tiempo de respuesta del equipo analizador.

Sin embargo, según Concepto Técnico 15245 de 2007, se encuentra que el valor del PEF correspondía a 0.518 y en el momento de la visita así como en la información remitida a





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

6595

esta Secretaría por el establecimiento, el valor actual registrado es 0.503. Lo anterior indica un cambio en las condiciones bajo las cuales fue certificado por lo que es necesario demostrar experimentalmente el nuevo valor de PEF registrado por el establecimiento".

(...)

3.3.1.2. EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO Y REPETIBILIDAD

(...)

3.3.1.2.1. Prueba de repetibilidad del equipo de medición a gasolina.

(...)

"Criterio de Aceptación: La diferencia entre la lectura más alta y la lectura más baja de los datos obtenidos por los tres canales, HC, CO y CO₂, no debe exceder los valores de tolerancia permitida, de acuerdo al rango en el que se encuentre el gas, estipulados en la columna de repetibilidad Tabla 1. EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO Y REPETIBILIDAD".

Para el analizador de gases Marca OPUS con número de serie 017002005 - 48126, Software de aplicación AIR QUALITY SYSTEM cuyo PEF es 0.503:

Span	PRUEBA	HC [PPM]	CO [%]	CO ₂ [%]
	1	144,00	1,00	5,90
	2	146,00	1,00	5,90
Span Baja	3	146,00	1,00	5,90
	4	147,00	1,00	5,90
	5	145,00	1,00	5,90

"Con los resultados registrados se obtienen la lectura máxima y la lectura mínima para cada canal.

SPAN	CANAL	HC [PPM]	CO [%]	CO ₂ [%]
Span	MAX	147	1,00	5,90
Baja	MIN	144	1,00	5,90

"Posteriormente se obtiene la diferencia entre la lectura máxima y mínima.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 6595

SPAN	CANAL	HC [PPM]	CO [%]	CO2 [%]
SPAN Baja	DIFERENCIA	3	0,00	0,00
	MAX. PERMISIBLE	8	0,03	0,30

"Como puede observarse de la comparación de estas diferencias, con las tolerancias estipuladas en la columna de repetibilidad de la Tabla 1. EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO Y REPETIBILIDAD., el analizador estudiado cumple con los requerimientos de repetibilidad según las concentraciones de gas utilizadas".

Tabla 2 COMPARACIÓN DE LOS ÍNDICES DE REPETIBILIDAD

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO2 [%]
SPAN	✓	✓	✓

✓ **Cumple**

"Sin embargo, el equipo no ha mantenido las condiciones bajo las cuales fue certificado según Concepto Técnico 15245 de 2007 el valor del PEF correspondía a 0.518".

3.3.1.2.2. Exactitud y tolerancias del equipo de medición a gasolina.

(...)

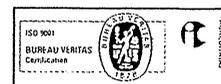
"Como puede observarse de la comparación de estos índices con la columna de exactitud de la Tabla 1. EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO Y REPETIBILIDAD., el analizador estudiado **cumple** con los requerimientos de exactitud según las concentraciones de gas utilizadas".

Tabla 3. COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE EXACTITUD

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO ₂ [%]	O ₂ [%]
GAS CERO	✓	✓	✓	✓
BAJA	✓	✓	✓	✓
ALTA	✓	✓	✓	✓

✓ **Cumple**

"Sin embargo, el equipo no ha mantenido las condiciones bajo las cuales fue certificado dado que según Concepto Técnico 15245 de 2007 el valor del PEF correspondía a 0.518. Este aspecto es importante para conocer la desviación de la respuesta del equipo con respecto a un valor de referencia. Cambiar el valor, sin determinarlo y demostrarlo experimentalmente, no permite conocer la desviación real del equipo analizador dado que se esperaría una respuesta diferente del equipo. A continuación su muestra el cálculo de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

NO

6595

exactitud del analizador con base en los datos del muestreo durante la visita y en el valor del PEF original (con el que fue certificado el equipo)".

(...)

3.3.1.2.3. Tolerancias de Ruido del equipo de medición a gasolina.

(...)

"Como puede observarse de la comparación de estos índices con la columna ruido de la Tabla 1. EXACTITUD, TOLERANCIAS DE RUIDO Y REPETIBILIDAD. el analizador estudiado **cumple** con los requerimientos de ruido para un gas de concentración entre 0 – 400 ppm de HC, 0-2.00 % de CO, 4.1-14.00 % de CO₂ y de 0.0 – 10% de O₂ y para un gas de concentración entre 401 – 1000 ppm de HC, 2.01 – 5.00 % de CO, 4.1 – 14.00 % de CO₂, 0.0 – 10 % de O₂".

Tabla 5. COMPARACIÓN DE LOS INDICES DE RUIDO

GAS	HC [PPM]	CO [%]	CO₂ [%]	O₂ [%]
BAJA	✓	✓	✓	✓
ALTA	✓	✓	✓	✓

✓ **Cumple**

"Sin embargo, el equipo no ha mantenido las condiciones bajo las cuales fue certificado según Concepto Técnico 15245 de 2007 el valor del PEF es 0.518".

(...)

4. REGISTRO DE LA INFORMACIÓN.

(...)

En la Información generada por el CDA a la SDA se han encontrado que el establecimiento ha remitido la información de las pruebas de gases pero varios de los archivos no permiten la descryptación de los mismos por errores en las claves generadas. De los archivos revisados se encontró que:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 6595

- *En diesel, las fallas por "revoluciones no alcanzadas en máximo cinco segundos" no se registran con el defecto en el campo correspondiente, en su lugar, se registra defecto por "incumplimiento de niveles".*
- *En diesel, se registra por duplicado las pruebas abortadas (30 de Junio de 2010).*
- *En gasolina, el valor de PEF registrado no corresponde al cual con el que se certificó el equipo.*
- *En gasolina durante el mes de mayo, se registran pruebas APROBADAS con lecturas en ceros y que además presentan registradas causales de ABORTO.*
- *En gasolina, se encuentra gran cantidad de pruebas con lecturas en ceros, condición no posible de lograr físicamente, y con defectos señalados en la inspección previa.*
- *Todos los archivos remitidos, no registran la Fecha y Número de Resolución otorgadas por la SDA..."*

(...)

Que mediante el radicado No. 2009EE27416 del 25 de Junio de 2009, esta Entidad procedió a requerir al establecimiento en mención para que informara sobre los equipos dedicados a la medición de emisiones de motos de dos (2) y cuatro (4) tiempos conforme lo establece la NTC 5365 en concordancia con el Artículo 24 Numeral Tercero de la Resolución 3500 de 2005.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de esta Secretaría, al realizar el seguimiento documental a las Resoluciones No. 4239 del 28 de diciembre de 2007 y la 1235 del 3 de junio de 2008, de la Sociedad CDA SAN ANDRESITO 38 S.A., emitió el Concepto Técnico No. 13518 del 19 de Agosto de 2010, del cual se considera procedente extraer lo siguiente:

(...)

"3. Seguimiento Documental a Obligaciones Establecidas en la Resolución de Certificación en Materia de Revisión de Gases.

(...)





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

NO 6595

*A la fecha el establecimiento no ha remitido la documentación relacionada con la actualización de la Norma Técnica Colombiana 5365, por lo que incumple ostensiblemente con las obligaciones establecidas en el Artículo 24 Numeral Tercero de la Resolución 3500 de 2005, objeto del requerimiento **2009EE27416 de junio 25 de 2009**, dado que está establecido que la línea de motos cuente con dos equipos de medición, uno dedicado a medición de motos dos tiempos y otro dedicado a motos de cuatro tiempos, que cumplan con los requisitos metrológicos y de operación establecido en la Norma Técnica Colombiana NTC 5365 (primera actualización) e igualmente con el artículo segundo de la resolución 1235 de junio 3 de 2008 otorgada por la SDA al establecimiento con razón social CDA SAN ANDRESITO 38 S.A., donde se indica que la Resolución otorgada esta "... sujeta a las condiciones señaladas por el beneficiario y que fueron el fundamento para su otorgamiento... además, queda obligado al cumplimiento de la Resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200, 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007 expedidas en conjunto por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial".*

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que en ejercicio de sus funciones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, adelantó los seguimientos activos de control a la Sociedad CDA SAN ANDRESITO 38 S.A., el cual al parecer no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado por esta Entidad, como se mencionó en las anteriores consideraciones técnicas.

Que el Artículo Segundo de la Resolución No. 4239 del 28 de Diciembre de 2007, mediante la cual se otorgó certificación en materia de revisión de gases a la Sociedad CDA SAN ANDRESITO 38 S.A., estableció: *"... la certificación que mediante esta Resolución se otorga, estará sujeta a las condiciones señaladas por el beneficiario de ésta en su escrito de solicitud y que fueron el fundamento para su otorgamiento; adicionalmente en cuanto a los límites permisibles para la revisión de gases, deberá someterse al cumplimiento de las exigencias establecidas*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

NO

6595

en la Resolución 005 de 1996, modificada por la Resolución No. 909 de 1996. Además, queda obligado al cumplimiento de la Resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200, 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Resolución 5600 de 2006 expedida por el Ministerio de Transporte y a las Normas Técnicas Colombianas NTC 4231 y 4983 o a las que las modifiquen o sustituyan”.

Que conforme a las conclusiones expuestas en el Concepto Técnico citado anteriormente y teniendo en cuenta el párrafo que antecede, el Centro de Diagnóstico Automotor SAN ANDRESITO 38 S.A, ubicado en la Carrera 38 No. 10 A – 78 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, se encontraría incumpliendo con la NTC 4983 y NTC 4231, dado que al parecer presenta inconsistencias en el registro y envío de la información; el analizador de gases marca Opus con número de serie 017002005 – 48126, aparentemente presenta un valor PEF que no corresponde con el registrado en el momento de la visita de auditoría, con la cual se tomó el criterio para otorgar la certificación en materia de revisión de gases.

Que así mismo, conforme a la información que antecede, el establecimiento que ocupa la atención de esta Secretaría, presuntamente estaría incumpliendo con la actualización de la Norma Técnica Colombiana 5365, lo cual conlleva, a que también estaría quebrantando específicamente el Numeral Tercero del Artículo 24 de la Resolución 3500 de 2005, dado que al parecer no habría cumplido con el requerimiento 2009EE27416 del 25 de Junio de 2009, razón por la cual, al no haber realizado el proceso de actualización requerido, no generaría confiabilidad en los resultados que se hayan o vayan a obtener en las evaluaciones a las motocicletas que se presenten a revisión técnico mecánica y de emisiones de gases.

Que concretamente el Numeral Tercero del Artículo 24 de la Resolución 3500 de 2005 establece:

ARTÍCULO 24.- METODO DE ENSAYO PARA REVISIÓN DE GASES.-

3. Vehículos Automotores Motocicletas, motociclos, mototriciclos. El procedimiento para la evaluación en marcha mínima (Ralenti) y las especificaciones para los equipos





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 6595

*empleados en la medición de gases, de motocicletas, motociclos, mototriciclos y similares, accionados tanto a gasolina (cuatro tiempos) como mezcla gasolina – aceite (dos tiempos), se verificará aplicando la Norma Técnica Colombiana **NTC 5365** o la que la modifique o sustituya.*

Que de conformidad a lo expuesto, la Secretaría Distrital de Ambiente procederá a oficiar a la Superintendencia de Puertos y Transporte, con el fin de que adelante las acciones que le señala el Artículo 31 de la Resolución No. 3500 de 2005, modificado por el Artículo 14 de la Resolución 2200 de 2006.

Que teniendo en cuenta lo normado en la Resolución No. 3500 de 21 de noviembre de 2005 y los planteamientos jurídicos esbozados, esta Autoridad Ambiental informará al Ministerio de Transporte – Subdirección de Tránsito, para lo de su competencia.

Que en cumplimiento al Debido Proceso y el Derecho de Defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental vigente.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que según lo establece el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y



27

Handwritten marks and signatures at the bottom right of the page.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 6595

reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. (Subrayado fuera del texto).

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE



6595

ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el Artículo Octavo del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de los asuntos que sean de su competencia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal b) de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir "... los autos de iniciación, permisos registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo..."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter ambiental en contra de la Sociedad CDA SAN ANDRESITO 38 S.A, identificada con NIT. 900161434-8, ubicada en la Carrera 38 No. 10 A – 78, de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, Representada Legalmente por el Señor Samuel Quiroga Pedraza identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.318.020 de Bogotá o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Representante Legal o quien haga sus veces el Señor Samuel Quiroga Pedraza, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.318.020 de Bogotá, de la Sociedad CDA SAN ANDRESITO 38 S.A, ubicada en la Carrera 38 No. 10 A – 78, de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 6595

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar esta decisión a la Superintendencia de Puertos y Transporte de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar esta decisión al Ministerio de Transporte conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a los 10 DIC 2010

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Fanny Carolina Arregocés Parejo – Abogada CTO No. 1179 de 2010.
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina - Coordinadora Jurídica Grupo Aire-Ruido
VBo. Fernando Molano Nieto - Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
C.T. 11494 del 9/07/2010 y C.T. 13518 del 19/08/2010
CDA SAN ANDRESITO 38 S.A.
EXP. DM-16-2007-2816.

Nota. La Secretaría Distrital de Ambiente actualmente se encuentra ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38. Tel. 3778899 extensión 8947.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

28 DIC 2010

ACTO N: 6595 de 2010
NAPOLHY VIANNEY LEAÑO UMEYO
~~REPORTE~~ RGA

BETA

52175315

[Handwritten Signature]
CRA 38410A-73
8053738

Samuel

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 29 de () del mes de DICIEMBRE del año (2010), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Handwritten Signature]
FUNCIONARIO / CONTRATISTA